



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1493/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1493/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Número de diligencias realizadas por personal especializado en funciones de verificación administrativa relativas a visitas de verificación, notificaciones, implementación de medidas cautelares, etc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó debido a que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para atender a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Diligencias, verificación administrativa, notificaciones, medidas cautelares.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1493/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1493/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1493/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074925000604**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Número de diligencias realizadas por personal especializado en funciones de verificación administrativa pertenecientes al Instituto de verificación administrativa de la ciudad de México, en la diferentes materias (visitas de verificación, notificaciones, implementación de medidas cautelares, entre otras)” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número** de veinticinco de abril, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

“[...]

Es importante hacer de conocimiento que de conformidad con el artículo 208 de la LTAIPRCCDMX, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

Con base en lo referido, después de analizar el contenido de su solicitud de información, y de la simple lectura a la misma, **no se identifica con claridad el documento público** impreso, sonoro, visual, electrónico informático u holográfico **al que de desea tener acceso**, y que este Órgano Político Administrativo tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades o funciones, de conformidad las atribuciones establecidas en el manual administrativo MA-MIL-24-472B2863¹.

Derivado de lo anterior, resulta que este sujeto obligado **se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para dar atención a la solicitud de información pública**, toda vez que, refiere en su solicitud lo siguiente: “...

realizadas por personal especializado en funciones de verificación administrativa” e “Instituto de verificación administrativa de la ciudad de México ...” (sic.) Se hace de su conocimiento, que una vez llevado a cabo el análisis de la solicitud de mérito para efectos de verificar que la información que es de su interés **no es generada o administrada por la alcaldía de Milpa Alta**, por lo que se considera incompetente para atender la misma, esto conforme a las atribuciones conferidas en la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**²; se advierte que la información requerida no es de competencia de este Sujeto Obligado. Luego entonces, este Sujeto Obligado sugiere realice su solicitud a el Instituto de Verificación Administrativa es un Organismo Público Descentralizado y se encarga de llevar a cabo visitas de verificación administrativas conforme a sus atribuciones.

Por las razones antes expuestas, y en vista de que no se tiene la obligación normativa de contar con la información ni tampoco existen elementos de convicción que permitan inferir que esta deba obrar en nuestros archivos, se informa que en el presente caso resulta aplicable el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)

[...]

En ese sentido, se proporcionan los datos de contacto de Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, de la siguiente manera:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
Nombre del titular	Lcda. Elsa Luz María Díaz Ceja
Cargo	Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirección	Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
Número telefónico	554737-7700, Extensión(es): 1460 y 1653
Correo electrónico oficial	oip.inveadf@cdmx.gob.mx

n

[...]” (sic).

III. Recurso. El veintidós de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CONTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN SON REALIZADAS POR PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PERTENECIENTES AL INVEACDMX, ASIGNADOS A LAS ALCALDIAS, POR LO TANTO LAS ORDENES DE VISITAS DE VERIFICACIÓN EXPEDIDAS POR LAS ALCALDIAS, ASI COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y CLAUSURAS SON EJECUTADAS POR

PERSONAL DEL INVEA, POR LO TANTO ESA INFORMACION DEBE SER PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA. YA QUE ES MATERIA DE SU COMPETENCIA.” (sic.).

IV. Turno. El veintiocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1493/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT,

notificó al particular el Oficio **sin número**, de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

“[...]

4. El 14 de mayo 2025, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1493/2025**, por medio de la multicitada plataforma.

Una vez descritos los antecedentes referidos, esta Unidad de Transparencia en Milpa Alta, turnó al área competente el contenido del Recurso de Revisión en comento. En este sentido, remito a usted, el oficio **DGGAJ/DG/185/2025**, signado por el Director de Gobierno en la Alcaldía Milpa Alta, en el que anexa el documento SVR/551/2025, suscrito por la Subdirección de Verificación y Reglamentos, en atención a la solicitud de información realizada por la persona recurrente inicialmente.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – Se tenga por presentados los alegatos manifestados por la Dirección de Gobierno en la Alcaldía Milpa Alta, vertidos a favor de este Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.

SEGUNDO. – Previos los trámites de ley correspondientes, se dé por atendida la respuesta proporcionada al recurrente por parte de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, para los fines jurídicos y administrativos a los que haya lugar.

[...]” (sic.).

De la misma forma anexó el Oficio **DGGAJ/DG/185/2025**, de fecha veintidós de mayo, signado por el Director de gobierno y Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, el cual en su parte fundamental versa sobre:

“[...]

Al respecto me permito anexar al presente, copia de oficio SVR/551/2025 signado por la Lic. Violeta Miriam Lara Lemus Subdirectora de Verificación y Reglamentos, quien detenta la información, mediante el cual se atiende la interposición del recurso de revisión arriba señalada.

[...]” (sic.).

De la misma forma anexó el Oficio **SVR/551/2025**, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos del sujeto obligado, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

“[...]

Conforme a las atribuciones inherentes a esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, mismas que se estipulan en el Manual Administrativo de la Alcaldía de Milpa Alta con numero de registro MA-MIL-24-472B2863, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 30 de enero de 2024; en respuesta a la petición de acceso a la información al respecto le informo lo siguiente:

En el desempeño de las funciones de esta Subdirección de Verificación y Reglamentos que es a mi cargo, le participo que no corresponde jurídica y administrativamente a esta área proveer dichos datos, ya que no es generada y/o administrada por la Alcaldía de Milpa Alta, por lo que se es incompetente para atender la misma; luego entonces sin menoscabo en lo anterior se sugiere realice dicha petición al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México **INVEACDMX**.

[...]” (sic.).

VII. Cierre de instrucción. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de abril**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiocho de abril**, esto es, **al siguiente día hábil siguiente**, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074925000604**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente FUNDADOS** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Milpa Alta**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió saber el número de diligencias realizadas por el personal especializado en funciones de Verificación Administrativa (pertenecientes al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México), relativas a visitas de	El sujeto obligado manifestó su incompetencia para proporcionar la información solicitada, debido a que, de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México, la información del interés del particular no es generada o administrada por el sujeto obligado, por lo que remitió la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de

verificación, implementación cautelares, etc.	notificaciones, de medidas	México para que, en el ámbito de sus atribuciones, atendiera la solicitud correspondiente.
---	----------------------------	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando lo siguiente: “DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CONTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN SON REALIZADAS POR PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PERTENECIENTES AL INVEACDMX, ASIGNADOS A LAS ALCALDIAS, POR LO TANTO LAS ORDENES DE VISITAS DE VERIFICACIÓN EXPEDIDAS POR LAS ALCALDIAS, ASI COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y CLAUSURAS SON EJECUTADAS POR PERSONAL DEL INVEA, POR LO TANTO ESA INFORMACION DEBE SER PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA. YA QUE ES MATERIA DE SU COMPETENCIA.” (sic.).	El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales mismos que fueron reproducidos en el antecedente VI.

Estudio del agravio: competencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]"

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]"

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante,

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- **Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente **comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.** En caso de ser parcialmente competente para brindar atención, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que lo solicitado por la parte recurrente **es información que no detenta ni genera de conformidad con sus atribuciones.**

- Por lo anterior, es necesario remitirnos a lo dispuesto por la **Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México⁵**, la cual, regula el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como el procedimiento de verificación administrativa de dicho Instituto, de las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 2 de la antes mencionada Ley establece que las autoridades para la aplicación de las Verificaciones Administrativas con al Instituto de Verificación Administrativa y las Alcaldías de la Ciudad de México. A continuación, se inserta el precitado numeral jurídico para efectos ilustrativos:

“Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.”

Así mismo de conformidad con el artículo 14, apartado B de dicha Ley, las alcaldías de forma exclusiva tienen atribuciones relativas a ordenar al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de verificación administrativa en materia de:

- Anuncios.
- Cementerios y Servicios Funerarios.
- Construcciones y Edificaciones.
- Desarrollo Urbano.
- Espectáculos Públicos.
- Establecimientos Mercantiles.
- Estacionamientos Públicos.

5

Disponible

en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_INSTITUTO_DE_VERIFICACION_ADMINISTRATIVA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_4.pdf

- Mercados y abasto.
- Protección Civil.
- Protección de no fumadores.
- Protección Ecológica.
- Servicios de alojamiento.
- Uso de suelo.
- Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

Además, las alcaldías también pueden calificar las actas de visitas de verificación practicadas de conformidad con las atribuciones antes mencionadas, así como ordenar a las personas verificadoras del Instituto la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación, entre otras.

En este sentido, y, contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, éste sí tiene facultades para poder detentar la información requerida por el particular en materia de Verificación Administrativa, por lo que no es posible declarar su incompetencia total.

Además de antes expuesto, es de recordar que **la Alcaldía Milpa Alta manifestó su incompetencia**, por ello, es necesario verificar si cumplió con la Ley de Transparencia de la materia, la cual, en su artículo 200 establece lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].

(Énfasis añadido).

La normativa anterior indica que, en caso de que la unidad de transparencia observe la notoria incompetencia del sujeto obligado, tiene la obligación de comunicarlo al particular **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud e indicará el o los sujetos obligados competentes.** Por esta razón, si la solicitud de información se tuvo por recibida el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, y la respuesta fue notificada con fecha veinticinco de abril, es decir, al tercer día hábil siguiente, con la remisión al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resulta evidente que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la ley de transparencia local.

Robustece lo anterior el contenido del **Criterio 03/21** emitido por el pleno de este Instituto, el cual, sustancialmente dice:

“CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, **deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;** por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente,** con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (sic.).

En cumplimiento del criterio anterior, el sujeto obligado generó un nuevo folio y lo hizo del conocimiento del particular para su seguimiento tal y como se observa a continuación:

INSTITUCIONES COMPETENTES

► DF - Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México - Folio generado: 090171325000488

Total:(1)

En conclusión, pese a que el sujeto obligado remitió la solicitud de información a la institución que pudiera detentar lo requerido dentro de los tres días posteriores a la recepción de la petición del particular y otorgó los nuevos folios generados para su seguimiento, lo cierto es que no cumplió cabalmente con lo establecido en la ley de la materia, esto pues, tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden en la presente resolución, la Alcaldía Milpa Alta sí cuenta con atribuciones suficientes de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la**

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan parcialmente **FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudieran resultar competentes para detentar la información requerida por el particular y emitan un pronunciamiento debidamente fundado, motivado y en concordancia con la presente resolución.**

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1493/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.